

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0124-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 18 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 1154-2019/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **HUMBERTO VELÁSQUEZ BORJAS**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 498 m² para la ejecución del proyecto "Construcción de los Búngalos como servicios Turísticos", ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 08 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36277-2019), **HUMBERTO VELÁSQUEZ BORJAS** (en adelante "el administrado"), peticona la venta directa de "el predio" sustentando su requerimiento en la causal b) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, normativa que a la fecha se encuentra derogada (fojas 1). Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la Constatación de Posesión sin fecha (foja 3); **b)** copia simple del Oficio n.°334-2019-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR del 06 de noviembre de 2019 (foja 4); **c)** copia simple de la Resolución Directoral Regional n.°040-2019/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT del 05 de noviembre de 2019 (foja 5); **d)** copia simple del Recibo de Caja n.°000585 del 17/05/2019 (foja 7); **e)** constancias de Registro de la S.I. n.°23252-2018 (foja 8); **g)** escrito del 22 de junio de 2018 (S.I. n.°23252-2018) (foja 9); **h)** copia simple del Oficio sin número legible (foja 12); **i)** copia simple de la solicitud de Resolución de Aprobación de Proyecto Turístico de setiembre de 2018 (foja 13); **j)** copia del DNI de "el administrado" (foja 14).

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento",

según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

5. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” y el numeral 6.4) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

6. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, esta Subdirección como parte de la etapa de calificación ha procedido a evaluar la documentación técnica presentada por “el administrado”, emitiéndose el Informe Preliminar N° 1531-2019/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre del 2019 (fojas 16), en el que se concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** no es posible determinar la ubicación real de “el predio”, toda vez que “el administrado” no presentó documentos técnicos; **ii)** de la lectura de los documentos que obran anexos a la S.I.n.°23252-2018, señalada por “el administrado”, se advierte la existencia de una memoria descriptiva que contiene las coordenadas UTM de quince (15) poligonales; siendo que ninguna de ellas consigna el área solicitada de 498 m²; no siendo posible establecer gráficamente la poligonal materia de venta; y, **iii)** que “el administrado” deberá presentar documentación técnica y describir al predio materia de solicitud según las especificaciones señaladas en la Directiva n.°006-2014-SBN “Procedimientos para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobado por Resolución n.°064-2014/SBN del 05.09.2014.

10. Que, en atención a lo expuesto, esta Subdirección a través del Oficio N° 1183-2020/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2020 (en adelante “Oficio 1”)(fojas 17), requirió a “el administrado” subsane lo siguiente: **i)** presentar nueva documentación técnica de conformidad a lo establecido en el literal f) y g) del numeral 6.2 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, vigente al momento de emisión del “Oficio 1”; y, **ii)** presentar la resolución mediante la cual se aprueba el proyecto de interés nacional o regional por el sector o entidad competente, debiendo constar sus antecedentes, área y linderos del predio sobre el cual se ejecutará el Proyecto, así como el cronograma o plazo para la ejecución de este, debiendo además dichos medios probatorios estar vinculados a “el predio”, en virtud del literal i) del numeral 6.2 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”. Para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “Oficio 1”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su

solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3) del artículo VI de “la Directiva No 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “TUO de la Ley No 27444”.

11. Que, es conveniente precisar, que “el Oficio 1” fue notificado en la dirección señalada en el escrito citado en el tercer considerando de la presente resolución, siendo dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 11 de marzo de 2019, según consta en la Acta de Notificación Bajo Puerta (fojas 22), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”, en la medida que en la primera visita realizada el 10 de marzo de 2020, no se encontró al administrado u otra persona; razón por la cual se le tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 01 de julio de 2020.¹

12. Que, mediante escrito presentado, el 15 de junio de 2020 (S.I. N° 08465-2020) (fojas 19), dentro del plazo otorgado. “el administrado”, pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 1”, reformulando el área materia de venta y precisando que se acoge a la venta directa por la causal b), para lo cual adjunta la siguiente documentación: **a)** Declaración Jurada del 15/06/2020; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 15 de agosto de 2019 (Publicidad n.°5402128) con su gráfico de evaluación técnica anexo; **c)** Resolución Directoral Regional n.°040-2019/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT del 05/11/2019; **d)** Oficio n.°334-2019-GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR del 06/11/2019; **e)** copia simple del Oficio n.°1183-2020/SBN-DGPE-SDDI; **f)** Plano Perimétrico-Ubicación (lámina P-01) y Plano Perimétrico-Ubicación (lámina U-01) con cuadros de coordenadas no legibles, firmados por arquitecta cuyos datos no son legibles, elaborados en agosto de 2019; y, **g)** Memoria Descriptiva con cuadro de coordenadas en los DATUM WGA84 Y PSAD56, firmada por arquitecta cuyos datos no son legibles, elaborada en agosto de 2019 (legible).

13. Que, en ese contexto corresponde evaluar la documentación presentada por “el administrado” a fin de determinar el cumplimiento de las observaciones formuladas por esta Subdirección a través de “el Oficio 1”, razón por la que esta Subdirección elaboró el Informe de Preliminar N.° 710-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2020 (fojas 28), el cual concluye respecto de “el predio” lo siguiente:

- I. Se encuentra totalmente inmerso en el ámbito de mayor extensión (área remanente) inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Tumbes en la partida registral n.° 11024886 (CUS N.° 96395) de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N.°I-Sede Piura; no obstante, en un área de **297,51 m² (53,85%)** se encuentra en ámbito de duplicidad registral con la partida registral n.°**11024648** inscrita a favor del **Estado Peruano (CUS N.°80546)**, también de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N.°I-Sede Piura. Información que se corrobora con lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad n.°5402128.
- II. **Se encuentra totalmente dentro de los doscientos (200) metros de la Zona de Dominio Restringido**, según la información gráfica del Plano de Levantamiento Topográfico - Determinación Línea De Alta Marea T – 1 de diciembre de 2008, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 1644-2018 MGP/DGCG del 17 de diciembre de 2018 y el Informe Técnico N° IT 137-2008; y, que por ende constituye un bien de dominio público del Estado.
- III. Se superpone en 297,51 m² (53,85%) con el Legajo 071-2016 de Reivindicación Judicial, seguido por la SBN contra la Asociación de Vivienda José Humberto Velásquez Borja, en estado no concluido; asociado al CUS 80546.
- IV. Se encuentra delimitado totalmente por un cerco perimétrico de carácter permanente, cuya existencia data de fecha posterior al 26/08/2016; no obstante, se visualiza totalmente desocupado en su interior, según la imagen satelital del del Google Earth del 20/07/2019

¹ En el presente caso, se debe tener en cuenta que mediante Decreto de Urgencia No 029-2020 se declaró la suspensión por 30 días hábiles, desde el 21 de marzo hasta el 6 de mayo de 2020 del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos, suspensión que fue prorrogada hasta el 10 de junio de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia No 053-2020.

(fecha más reciente).

- V. No es posible relacionar la Resolución Directoral n.º040-2019/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT con “el predio” en tanto no contiene información técnica que permita identificar la ubicación real del proyecto.

14. Que, por lo antes expuesto ha quedado determinado que “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado y se superpone sobre zona de dominio restringido; por lo que si bien peticiona la venta directa en virtud del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, previa desafectación administrativa; se debe encauzar su solicitud de conformidad con lo señalado en el numeral 3) del artículo 86° del D.S. N° 004-2019-JUS - “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General”, y aplicar la legislación especial de Playas, según el cual, establece las causales de procedencia (especificadas en el artículo 18° de “el Reglamento de la Ley de Playas”), en este caso en concreto según lo indicado en su solicitud en el cual señala la causal “a)”: *La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa*”.

15. Que, en ese sentido, esta Subdirección, mediante el Oficio N° 00105-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de enero de 2021 (en adelante Oficio 2), solicitó a “el administrado” lo siguiente: **i)** presentar la resolución del sector o entidad competente que declare de interés nacional o regional al; **ii)** adjuntar la documentación que sustente su pedido de conformidad con el artículo 18° del “Reglamento de la Ley de Playas”; y, **iii)** presentar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la “Ley de Playas” y las disposiciones del “Reglamento de la Ley de Playas”; otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio 2”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3) del artículo VI de “la Directiva No 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “TUO de la Ley No 27444”.

16. Que, cabe señalar que el “Oficio 2”, fue diligenciado en la dirección señalada en el escrito citado en el tercer considerando de la presente resolución, siendo dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 13 de enero de 2021, según consta en la Acta de Notificación Bajo Puerta (fojas 35), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”, en la medida que en la primera visita realizada el 12 de enero de 2021, no se encontró al administrado u otra persona; razón por la cual se le tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 02 de febrero del 2021.

17. Que, mediante escritos presentados el 02 de febrero de 2021 (S.I. N° 02554-2021) y el 04 de febrero de 2021 (S.I. N° 02772-2021), es decir dentro del plazo, “el administrado” con el fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 2”, presenta la siguiente documentación: **a)** Resolución Directoral Regional N° 0008-2021/GOB.REG.TUMBES-DIRCETURDR del 27 de enero de 2021 del Gobierno Regional de Tumbes Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; **b)** Carta N° 008-2021-SGCyOT-MPCVZ del 04 de febrero de 2021, emitido por la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos.

18. Que, por lo antes expuesto, corresponde evaluar la documentación presentada por “el administrado” a fin de determinar el cumplimiento de las observaciones formuladas por esta Subdirección a través de “el Oficio 2”, razón por la que esta Subdirección elaboró el Informe de Preliminar N.º 00427-2021/SBN-DGPE-SDDI del 24 de marzo de 2021 (fojas 49), el cual concluye respecto de “el predio” lo siguiente: **a)** la Resolución Directoral n.º040-2019/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR-DT, emitida por el Gobierno Regional de Tumbes aprueba la viabilidad de la ejecución del proyecto de interés regional, construcción de hospedaje proyecto creación de los servicios turísticos “Los Bungalows, Distrito de Zorritos-Contralmirante

Villar-Tumbes” y con Resolución Directoral Regional N° 0008-2021/GOB.REG.TUMBES-DIRCETUR-DR del 27 de enero de 2021, incorpora el cronograma de ejecución del proyecto y se aprueban coordenadas en DATUM PSAD 56 que corresponden a “el predio”; **b)** La Carta N° 008-2021-SGCyOT-MPCVZ del 04 de febrero de 2021, la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos describe “el predio” no se encuentra obstaculizando vías de acceso a la playa, ni se encuentra dentro de un área que se desarrolle una obra pública y/o acceso del mismo por parte de la honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos; en ese sentido queda determinado que “el administrado”, ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 2”.

19. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que de acuerdo al inciso 1) de la primera disposición complementaria transitoria de “el Reglamento”, entre otros, los procedimientos sobre actos de disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran.

20. Que, en tal sentido, de la revisión la solicitud, se advierte que el requerimiento se encuentra regulado por los artículos 221° y 222° de “el Reglamento”, en los cuales se señala el procedimiento de aprobación y las causales para la venta directa, en tanto que en los artículos 100° y 223° del referido Reglamento se indica los requisitos que debe cumplir toda solicitud para acceder a la venta directa, razón por la cual mediante el Oficio N° 03252-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de agosto de 2021 (en adelante Oficio 3), en virtud del marco legal descrito se solicitó a “el administrado” presentar la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación del oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, en virtud del artículo 189.2° de “el Reglamento”.

21. Que, es preciso señalar que el “Oficio 3”, fue diligenciado en la dirección señalada por “el administrado”, siendo dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 10 de agosto de 2021, según consta en la Acta de Notificación Bajo Puerta (fojas 52), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”, en la medida que en la primera visita realizada el 09 de agosto de 2021, no se encontró al administrado u otra persona; razón por la cual se le tiene por bien notificado. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el 25 de agosto del 2021. En tal sentido, mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2021 (S.I. N° 20919-2021), es decir, dentro del plazo señalado, “el administrado” adjuntó la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales debidamente firmada.

22. Que, en ese sentido con el fin de complementar la evaluación, esta Subdirección mediante Oficio N° 05538-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre del 2021 (en adelante Oficio 4) (fojas 55), requirió a “el administrado” precisar su estado civil e indicar, de ser el caso, el nombre de su cónyuge, el mismo que deberá intervenir en la etapa correspondiente presentando la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”, salvo que cuente con régimen de separación de patrimonios, que de ser el caso, se deberá agregar la partida registral del registro personal donde consta inscrito; otorgándole para ello, el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación “del oficio 4”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

23. Que, corresponde precisar que “el Oficio 4” fue notificado el 30 de diciembre del 2021, en la casilla electrónica habilitada para efectos del presente procedimiento por “el administrado”, según consta en el cargo² (foja 56). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el

² **D.S. No 004-2021-VIVIENDA, que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la SBN y aprueba su Reglamento.**

Artículo 10. Validez y efecto de la notificación y cómputo de plazos

10.1 La notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria.

10.2 La notificación surte efecto conforme a las siguientes reglas:

a) En el día hábil que conste que fue recibida en la casilla electrónica.

b) En caso que conste que fue recibido en día inhábil, es el día hábil siguiente de haber sido recibida.

quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar la observación advertida venció el 18 de enero del 2022.

24. Que, en el caso en concreto conforme consta de autos, y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “la Municipalidad” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 4” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN aprobada mediante Resolución N° 002-2022/SBN; el Informe de Brigada N° 00139-2022/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero del 2022; y, el Informe Técnico Legal N° 00135-2022/SBN-DGPE-SDDI del 18 de febrero del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa formulada por **HUMBERTO VELÁSQUEZ BORJAS**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese
P.O.I N° 19.1.1.4

VISADO POR:

Profesional de la SDDI
FIRMADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO

10.3 El cómputo de los plazos expresados en días, se inicia el día hábil siguiente de aquel en que la notificación vía casilla electrónica surte efectos, salvo que en el acto administrativo notificado se señale una fecha distinta.